

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso con informes sociofamiliar e informes remitidos por la Fundación RíoPaila Castilla. La información solicitada a la Fiscalía General de la Nación mediante correo electrónico remitido el 28 de abril de los corrientes no ha sido allegada. Igualmente, mediante constancia escrita de la Asistente Social se informa que no se encuentra en el expediente dirección electrónica para la notificación de la señora ZULAY VANESSA LOPEZ GONZALES, ni tampoco ha sido posible comunicarse con ella en los números telefónicos disponibles obrantes. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 21 de mayo de 2020

KATHERINE GOMEZ
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Auto No. 522**

Cali, veintiuno (21) de mayo de dos mil veinte (2020)

**Radicación No. 76001-31-10013-2020-00055 -00
RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS – PÉRDIDA DE COMPETENCIA
REMITENTE: COMISARÍA DE FAMILIA DE YUMBO
NNA: DANIELA BASTIDAS LÓPEZ**

De conformidad con el informe secretarial antecedente, se procede a incorporar los documentos e informes allegados para que obren como pruebas dentro del presente asunto. Respecto de la información solicitada a la Fiscalía General de la Nación se les requerirá por el medio más expedito para que la remitan dentro del término de los diez (10) siguientes al recibo de la comunicación.

Ahora bien, frente a la señora ZULAY VANESSA LOPEZ GONZALEZ de quien se manifiesta en constancia firmada por la Asistente Social del despacho que no se ha logrado establecer su paradero actual ni su dirección electrónica puesto y que los teléfonos que constan en el expediente no han sido atendidos se incorporará dicha constancia para los efectos legales que se puedan surtir.

Así las cosas, el Juzgado Trece de Familia de Oralidad de Santiago de Cali,

RESUELVE:

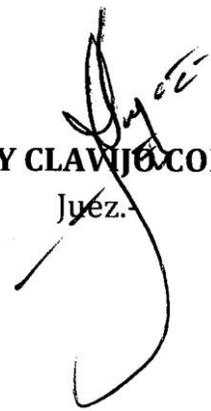
PRIMERO: INCORPORAR y PONER EN CONOCIMIENTO los informes y documentos remitidos por la Fundación Caicedo González Área de Hogares Sustitutos, en cumplimiento de lo ordenado en proveído anterior.

SEGUNDO: INCORPORAR Y PONER en conocimiento el informe sociofamiliar ordenado que fue presentado por la Asistente Social del Despacho.

TERCERO: REQUIERASE por segunda vez y por el medio más expedito a la Fiscalía General de la Nación para que informe sobre el estado de la Investigación de la denuncia por Presunto Acceso Carnal Abusivo con menor de Catorce Años identificada con SPOA 768926000190201800970 dentro del término de los días (10) días siguientes a la recepción de esta comunicación.

CUARTO: INCORPORAR al expediente la Constancia de imposibilidad de ubicación de la señora ZULAY VANESSA LOPEZ GONZALEZ, elaborada por la Asistente Social del despacho, como quiera que no se logró comunicación telefónica ni se conoce su correo electrónico ni dirección física.

NOTIFIQUESE


HENRY CLAVIJO CORTES
Juez.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, para lo de su cargo. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 21 de mayo de 2020

KATHERINE GOMEZ
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 523

Cali, veintiuno (21) de mayo de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 76001-31-10013-2019-00157-00
RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS – PERDIDA DE COMPETENCIA – S/D
DEMANDANTE: CENTRO ZONAL NORORIENTAL
NNA: JHOINER ANDRES OCHOA VIAFARA

Visto el contenido del oficio que antecede, dirigido por la Defensora de Familia del ICBF, mediante el cual se remiten las diligencias a esta jurisdicción por pérdida de competencia, el Juzgado de conformidad con lo establecido en los Art. 99 y 100 par. 3 de la Ley 1098 del 2006, en aras de restablecer los derechos del NNA JHOINER ANDRES OCHOA VIAFARA.

Revisado el expediente se evidencia que a folios 19 a 20 obra auto de apertura de investigación No. 2411 del 31 de agosto de 2018 dentro del proceso de Restablecimiento de Derechos del citado adolescente, de lo que se traduce que el mismo se encuentra regido bajo los parámetros del Art. 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia modificado por la Ley 1878 de 2018, es decir, que la actuación administrativa debió resolverse dentro de los seis meses siguientes a la apertura de la investigación.

Revisado el expediente de manera minuciosa se observa que no obra en el plenario la resolución mediante la cual se hayan definido la situación jurídica del adolescente JHOINER ANDRES OCHOA VIAFARA, por lo que es menester dar aplicación a lo previsto en el inciso 9º del art. 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia, modificado por la Ley 1878 de 2018 que a su tenor literal dice: *“En todo caso, la definición de la situación jurídica deberá resolverse declarando en vulneración de derechos o adoptabilidad al niño, niña y adolescente, dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a partir del conocimiento de la presunta amenaza o vulneración de los derechos del menor de edad, término que será improrrogable y no podrá extenderse ni por actuación de autoridad administrativa o judicial. (...)”*.

Cuando el Juez reciba el expediente deberá informarlo a la Procuraduría General de la Nación para que se promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar”.

Así las cosas y para efectos de proseguir con el trámite de la actuación Administrativa de Restablecimiento de Derechos del adolescente JHOINER ANDRES OCHOA VIAFARA, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR por competencia el conocimiento de la actuación Administrativa de Restablecimiento de Derechos del NNA JHOINER ANDRES OCHOA VIAFARA, por Pérdida de Competencia para fallar, remitida por la Defensoría de Familia del Centro Zonal Nororiental del ICBF.

SEGUNDO: Informar a la Procuraduría General de la Nación, para que se promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar en contra de la Dra. Mónica Sánchez Cortés, quien fungió de Defensora de Familia del Centro Zonal Nororiental dentro de la presente actuación.

TERCERO: Correr traslado por el término de cinco (5) días a los interesados para que se pronuncien y aporten las pruebas que deseen hacer valer. Líbrense las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el trámite administrativo.

CUARTO: Para efectos de la verificación de garantía de derechos del adolescente JHOINER ANDRES OCHOA VIAFARA se decretan como pruebas las siguientes:

a) Oficiar a la Secretaría de Educación Municipal de Cali para que en un término no superior a cinco días remita con destino a este despacho información acerca de la vinculación actual del adolescente JHOINER ANDRES OCHOA VIAFARA, al sistema educativo.

b) Por secretaría verifíquese en la página web del ADRES la vinculación en seguridad social del adolescente JHOINER ANDRES OCHOA VIAFARA.

c) Requerir a la señora ALBA EDITH CUESTA PALACIOS en calidad de abuela paterna y quien actualmente tiene la custodia y el cuidado del adolescente, para que, en el término de los cinco días siguientes a la notificación por el medio más expedito, alleguen certificación actual de afiliación al sistema educativo y de salud del adolescente JHOINER ANDRES OCHOA VIAFARA y así mismo exponga a través de este medio los hechos objeto del presente trámite administrativo.

d) Oficiar a la Secretaría de Deporte y Recreación Municipal de Cali para que en un término no superior a cinco días remita con destino a este despacho información acerca de la vinculación actual del adolescente JHOINER ANDRES OCHOA VIAFARA, a los programas de deporte, arte y recreación.

e) Oficiar a ASOCIACION PARA LA SALUD MENTAL, INFANTIL Y DEL ADOLESCENTE – SIMA-, para que acompañe copia de las valoraciones, tratamientos y evoluciones del adolescente JHOINER ANDRES OCHOA VIAFARA.

f) Ordénese la elaboración de informe socio-familiar en el que se deberán exponer las condiciones materiales, afectivas y de funcionalidad familiar que rodeen al adolescente JHOINER ANDRES OCHOA VIAFARA en el hogar paterno y en sus condiciones de bienestar, mediante la utilización de los recursos tecnológicos que se efectuará por parte de la Asistente Social del despacho, lo anterior, atendiendo la situación especial de aislamiento obligatorio decretado a nivel nacional para prevenir el contagio del COVID-19.

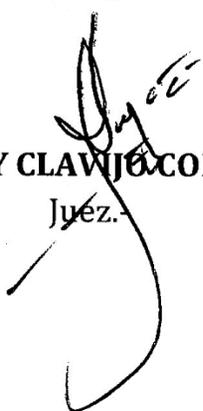
QUINTO: Téngase como pruebas las aportadas y practicadas dentro el trámite administrativo, a saber:

- ✓ Registro Civil de Nacimiento del adolescente JHOINER ANDRES OCHOA VIAFARA
- ✓ Tarjeta de Identidad del adolescente JHOINER ANDRES OCHOA VIAFARA
- ✓ Acta de conciliación elevada ante el ICBF (folio 10 y 11)
- ✓ Copia de la cedula de ciudadanía de la abuela paterna
- ✓ Boleta de Citacion al progenitor
- ✓ Auto de tramite No. 168 del 31 de agosto de 2018
- ✓ Informe de Valoración Socio Familiar realizada por el ICBF
- ✓ Auto de Apertura No. 2411 del 31 de agosto de 2018
- ✓ Notificación personal del Auto de Apertura No. 2411
- ✓ Citación y emplazamiento a los progenitores
- ✓ Lista de traslado No. 2403
- ✓ Diligencia de entrevista al adolescente JHOINER ANDRES OCHOA VIAFARA
- ✓ Declaración Juramentada Rendida por la señora ALBA EDITH CUESTA PALACIOS
- ✓ Auto No. 2412 del 31 de agosto de 2018
- ✓ Auto de Avoco Conocimiento No. 451 del 03 de octubre de 2018
- ✓ Informe de Valoración Socio Familiar realizada por el ICBF para audiencia de fallo
- ✓ Formato de consentimiento informado para la realización de valoración psicológicas e intervenciones del ICBF
- ✓ Informe de Valoración psicológica realizada por el ICBF para audiencia de fallo
- ✓ Acta de reunión del Sistemas de Gestión y Control Integrados de la Alcaldía de Santiago de Cali.
- ✓ Copia de la planilla independientes – SIMPLE – Sistema de Salud
- ✓ Auto No. 803 del 29 de abril de 2019

SEXO: Una vez, recaudadas las pruebas decretadas, se procederá a tomar la decisión de fondo que corresponda, según lo previsto en el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006.

SÉPTIMO: Notificar por el medio más expedito de la presente providencia a las partes intervinientes, a la Procuradora Judicial de Infancia, Adolescencia y Familia y a la Defensora de Familia del I.C.B.F. adscrita al despacho, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE



HENRY CLAVIJO CORTES

Juez.